



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Juárez Valdovinos

Tabachín # 107, Col. Nva. Jacarandas, C.P. 58099

OCTAVA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXVI

Morelia, Mich., Lunes 6 de Marzo de 2017

NUM. 78

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Ing. Silvano Aureoles Conejo

Secretario de Gobierno
Lic. Adrián López Solís

Director del Periódico Oficial
Lic. José Juárez Valdovinos

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 150 ejemplares

Esta sección consta de 6 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 26.00 del día

\$ 34.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

C O N T E N I D O

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

SILVANO AUREOLES CONEJO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 345

ÚNICO. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, para que a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, reestructure y/o refinance una parte de la deuda pública estatal, así como para que realice diversas operaciones y actos relacionados, bajo las siguientes condiciones:

Artículo 1º. El presente Decreto es de orden público e interés social y tiene por objeto, previo análisis del destino y capacidad de pago, autorizar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo para que a través de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, lleve a cabo la reestructuración y/o el refinanciamiento de los siguientes créditos bancarios:

I. Se autoriza el refinanciamiento de los siguientes créditos bancarios:

- a) Contrato de apertura de crédito simple celebrado con Banco Interacciones, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones, de fecha 14 de marzo de 2013, cuyo saldo insoluto al 31 de enero de 2017 ascendía a la cantidad de \$1,667'094,873.33 (MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 33/100 M.N.);
- b) Contrato de apertura de crédito simple celebrado con Banco Multiva,

S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Multiva, de fecha 14 de marzo de 2013, cuyo saldo insoluto al 31 de enero de 2017 ascendía a la cantidad de \$1,184'306,305.00 (MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS 00/100 M.N.);

- c) Contrato de apertura de crédito simple celebrado con Banco Interacciones, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Interacciones, de fecha 29 de abril de 2013, cuyo saldo insoluto al 31 de enero de 2017 ascendía a la cantidad de \$351'316,386.00 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.);y,

II. Se autoriza la reestructuración o, en su defecto, el refinanciamiento del siguiente crédito bancario:

- a) Contrato de apertura de crédito simple celebrado con Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, Sociedad Nacional de Crédito, Institución de Banca de Desarrollo, de fecha 28 de junio de 2013, cuyo saldo insoluto al 31 de enero de 2017 ascendía a la cantidad de \$4,014'682,627.72 (CUATRO MIL CATORCE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS 72/100 M.N.).

En los términos de lo dispuesto en la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios, para la operación de reestructuración o refinanciamiento del financiamiento señalado en la fracción II, inciso a) del presente Artículo, las modificaciones de los términos y condiciones serán el mejoramiento de la tasa de interés, la reducción del aforo entre el servicio del financiamiento y las participaciones destinadas como fuente de pago, la disminución de los fondos de reserva, la modificación de las obligaciones de hacer y no hacer, la modificación de los indicadores y metas establecidos en el Anexo 4 del contrato, sus convenios modificatorios y/o la ampliación del plazo hasta por 20 veinte años contados a partir de la fecha de la reestructuración o refinanciamiento. Lo anterior, en el entendido que las operaciones de reestructuración no generan endeudamiento neto adicional.

Los financiamientos que se celebren para refinanciar los créditos a que se refiere la fracción I, incisos a), b) y c) y, en su caso, la fracción II, inciso a), del presente Artículo podrán tener una vigencia de hasta 20 veinte años y se entenderá

que el monto de endeudamiento autorizado para dichas operaciones es el resultado de sumar: (i) el resultado de la suma del o de los saldos insolutos de los créditos a refinanciar, más (ii) hasta el 2.0% (dos punto cero por ciento) del resultado de la suma del inciso (i) anterior, a fin de que éste último monto sea destinado a constituir fondos de reserva tomando en consideración los fondos de reserva existentes de los créditos que se refinancien, y pago de primas, comisiones, coberturas y otros gastos generados por el diseño, estructuración e instrumentación de los financiamientos o incurridos por la liquidación de los créditos a refinanciar, siempre y cuando su pago con cargo al financiamiento esté permitido por las disposiciones aplicables.

Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, previo análisis del destino y capacidad de pago, para que a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, lleve a cabo bajo las mejores condiciones de mercado, con alguna Institución de Crédito del Sistema Financiero Mexicano en los términos de las disposiciones legales aplicables, el refinanciamiento hasta por la cantidad de \$7,361'748,195.15 (SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTAY UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTAY OCHO MIL CIENTO NOVENTAY CINCO PESOS 15/100 M.N.). Includo el 2.0% (dos punto cero por ciento) antes mencionado.

Artículo 2º. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración para que, en su caso, suscriba operaciones financieras de cobertura, a través de la contratación de instrumentos derivados con cualquier Institución de Crédito del Sistema Financiero Mexicano, que ofrezca las mejores condiciones de mercado, con el fin de mitigar los riesgos de una alza en la tasa de interés de los financiamientos autorizados en el presente Decreto, con las características, monto, condiciones y términos que se establezcan en los instrumentos jurídicos que documenten dichas operaciones.

Artículo 3º. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para que afecte, en garantía y/o fuente de pago de los financiamientos, instrumentos derivados y/u otras operaciones que se contraten con base en los artículos 1º y 2º de este Decreto, el derecho y los ingresos de hasta el 30% (treinta por ciento) de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones, así como cualquier otro derecho e ingreso que lo modifique o sustituya, sin afectar derechos de terceros.

Artículo 4º. Las afectaciones a que se refiere el artículo 3º de este Decreto podrán formalizarse mediante la constitución de uno o varios fideicomisos irrevocables de administración

y fuente de pago, con la institución financiera de su elección y/o a través de fideicomisos previamente constituidos para tal efecto. Asimismo, en caso de que resulte necesario y/o conveniente para la instrumentación de las operaciones a que se refiere el presente Decreto, se autoriza la modificación integral o parcial de los contratos de fideicomiso y fideicomisos maestros vigentes a la fecha, previo cumplimiento de los requisitos contractuales estipulados en dichos contratos.

Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, a desafectar las participaciones federales que a la fecha se encuentran afectadas como fuente de pago de los financiamientos que serán objeto del refinanciamiento, previo acuerdo con los acreedores correspondientes o bien, una vez que se hayan liquidado totalmente las obligaciones objeto del refinanciamiento, para la posterior extinción, en su caso, de los fideicomisos correspondientes, sin afectar derechos de terceros.

Asimismo, la Secretaría de Finanzas y Administración podrá instrumentar el nuevo fideicomiso como un fideicomiso maestro, siempre y cuando se estipule en el contrato respectivo, como requisito para la inscripción de nuevos financiamientos, garantías, instrumentos derivados y/u otras operaciones, que se acredite la autorización del H. Congreso del Estado, para que proceda a la inscripción de que se trate, o bien, que se trata de un caso de excepción en términos de la normatividad aplicable, así como reglas claras para la asignación y distribución del patrimonio del fideicomiso entre los acreedores respectivos.

En el fideicomiso deberá estipularse que, una vez que se hayan liquidado en su totalidad los financiamientos, garantías, instrumentos derivados y/u otras operaciones que se encuentren inscritos en el mismo y, en su caso, las operaciones asociadas a los mismos, se revertirá al Estado el derecho a las participaciones que se hubiere afectado como garantía y/o fuente de pago de los mismos, así como cualesquiera cantidades líquidas que existieran en las cuentas del fideicomiso correspondiente.

El o los fideicomisos que se constituyan en términos del presente Artículo no serán considerados fideicomisos públicos paraestatales y no formarán parte de la Administración Pública Paraestatal.

El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la constitución del o los fideicomisos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, instruyéndola irrevocablemente para que, respecto de cada ministración o entrega de participaciones, abone los flujos correspondientes de las participaciones fideicomitadas en

el fideicomiso respectivo, hasta el pago total de los financiamientos, instrumentos derivados y/u operaciones contratados en términos de los artículos 1° y 2° de este Decreto.

Artículo 5°. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, previo análisis del destino y capacidad de pago, así como previo cumplimiento de los requisitos previstos en los documentos de la emisión para tales efectos, el refinanciamiento o, en su caso, reestructuración integral, bajo las mejores condiciones de mercado, con alguna Institución de Crédito del Sistema Financiero Mexicano, de la emisión de certificados bursátiles fiduciarios con valor en unidades de inversión, emitidos el 3 de diciembre de 2007, con fuente de pago en el 100% (cien por ciento) de los ingresos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal prestado bajo la Dirección y Dependencia de un Patrón, cuyo saldo en unidades de inversión al 31 de enero de 2017, ascendía a 753,851,985.17 (SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PUNTO DIECISIETE UNIDADES DE INVERSIÓN), que corresponden a \$4,233,647,825.75 (CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS 75/100 M.N.). El monto de endeudamiento autorizado en caso de refinanciamiento será el resultado de sumar: (i) el saldo insoluto de la emisión a la fecha de liquidación, más (ii) hasta el 2.0% (dos punto cero por ciento) del monto del inciso (i) anterior.

El financiamiento a que se refiere este artículo deberá destinarse a:

- I. Amortizar anticipadamente la emisión de certificados bursátiles fiduciarios;
- II. Pagar primas por prepago, los costos de rompimiento de la garantía de pago oportuno y/o cualquier otro gasto o erogación que se genere por la liquidación de los certificados bursátiles fiduciarios, siempre y cuando su pago con cargo al financiamiento esté permitido por las disposiciones aplicables;
- III. Constituir los fondos de reserva del financiamiento celebrado al amparo del presente artículo, tomando en consideración los fondos existentes de la emisión bursátil a refinanciar o reestructurar;
- IV. Contratar coberturas de tasa de interés o de intercambio de tasas de interés de los denominados *swaps*; y/o,
- V. Pagar los gastos, comisiones, primas de cualquier

tipo, costos y cualquier otra erogación generada por el diseño, estructuración, instrumentación y/o contratación de los financiamientos, siempre y cuando su pago con cargo al financiamiento esté permitido por las disposiciones aplicables.

El financiamiento autorizado en términos del presente Artículo podrá tener una vigencia de hasta 20 veinte años y el monto autorizado podrá contratarse mediante la celebración de uno o varios créditos con Instituciones de Crédito del Sistema Financiero Mexicano, en términos de las disposiciones legales aplicables.

El financiamiento aquí autorizado tendrá como fuente de pago, la afectación:

- a) Del derecho y los ingresos de hasta el 5.5% (cinco punto cinco por ciento) de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le corresponden al Estado del Fondo General de Participaciones, así como cualquier otro derecho e ingreso que lo modifique o sustituya, sin afectar derechos de terceros; y,
- b) Del derecho y los ingresos de hasta el 25% (veinticinco por ciento) del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF), así como aquellos fondos que en el futuro lo sustituyan y/o complementen.

Para la afectación a que se refiere el párrafo anterior, el Estado en términos del artículo 50 de la Ley de Coordinación Fiscal podrá destinar, cada año, al servicio de las obligaciones contraídas hasta la cantidad que resulte mayor entre aplicar el 25% (veinticinco por ciento) a los recursos del FAFEF que le correspondan al Estado en el ejercicio fiscal de que se trate, o bien, a los recursos del FAFEF del ejercicio fiscal del año de contratación de las obligaciones.

Las afectaciones mencionadas en el presente artículo, podrán instrumentarse mediante la constitución de uno o varios fideicomisos irrevocables de administración y fuente de pago, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, con la institución financiera que ofrezca las mejores condiciones. El o los fideicomisos que se constituyan en términos del presente artículo no serán considerados fideicomisos públicos paraestatales y no formarán parte de la Administración Pública Paraestatal.

En su caso, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la

constitución del o los fideicomisos a que se refiere el párrafo anterior, instruyéndola irrevocablemente para que respecto de cada ministración o entrega de participaciones y/o del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF) que correspondan al Estado, abone los flujos correspondientes a las participaciones y/o aportaciones fideicomitadas en el fideicomiso respectivo, hasta el pago total de los financiamientos, instrumentos derivados y/u operaciones contratados en términos de este Artículo.

Asimismo, en caso de que resulte necesario y/o conveniente para la instrumentación del financiamiento autorizado en términos del primer párrafo de este artículo, se autoriza la modificación de cualquiera de los documentos relacionados con la emisión que será objeto de refinanciamiento, previo cumplimiento de los requisitos contractuales ahí estipulados.

Artículo 6º. El proceso de contratación del o los financiamientos señalados en los artículos 1º y 5º del presente Decreto, se realizará mediante licitación pública, en términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Michoacán de Ocampo y los Municipios, a efecto de obtener las mejores condiciones de mercado. Los aspectos no previstos en las disposiciones aplicables serán definidos por la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 7º. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para que negocie y apruebe las bases, términos, condiciones y modalidades que estime necesarias o convenientes, así como suscriba los contratos, convenios, títulos y documentos para la contratación de las operaciones que se autorizan en el presente Decreto, incluyendo títulos de crédito y demás instrumentos legales requeridos para tales efectos. Los contratos, títulos y documentos que con base en la presente autorización se celebren se tendrán por aprobados por el Congreso del Estado, siempre y cuando los mismos respeten los parámetros previstos en el presente Decreto.

Artículo 8º. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para que realice todas las gestiones, negociaciones y trámites necesarios ante las entidades públicas y privadas que correspondan, tendientes a la celebración de los financiamientos y, en su caso, instrumentos derivados u otras operaciones, la constitución y/o modificación de los fideicomisos irrevocables de administración y pago a que se refieren los artículos 4º y 5º de este Decreto, así como para celebrar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para dar cumplimiento

al presente Decreto y a los contratos, instrumentos derivados, títulos de crédito y/o documentos que con base en el mismo se celebren, así como realizar notificaciones, dar avisos, presentar información, solicitar inscripciones en registros, entre otras.

Artículo 9º. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, a realizar las contrataciones y erogaciones que resulten necesarias para pagar los gastos de constitución, aportación inicial, operación, reservas y, en general, cualesquiera otros asociados a la contratación de los financiamientos y los instrumentos derivados, la constitución de los fideicomisos, la calificación y/o la contratación de las asesorías y servicios que, en su caso, se requieran para el diseño y la instrumentación de los financiamientos que se obtengan al amparo del presente Decreto.

Artículo 10. Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, a celebrar instrumentos derivados u operaciones de cobertura que conlleven obligaciones de pago a cargo del Estado por plazos mayores a un año, relacionados con los financiamientos que se autorizan en el presente Decreto, los cuales podrán tener la misma fuente de pago que los financiamientos a los que estén vinculados, en el entendido que, en el caso del financiamiento a que se refiere el artículo 5º, el pago de estos conceptos deberá cubrirse con cargo al porcentaje de participaciones y no con cargo al FAFEF.

El Estado podrá celebrar estas operaciones con cualquier Institución de Crédito del Sistema Financiero Mexicano que ofrezca las mejores condiciones de mercado, con el fin de mitigar los riesgos de una alza en la tasa de interés de los financiamientos autorizados en el presente Decreto, con las características, monto, condiciones y términos que se establezcan en los instrumentos jurídicos que documenten dichas operaciones.

Artículo 11. Si el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, celebra las operaciones que se autorizan en el presente Decreto en el presente ejercicio fiscal, se tendrá por modificado el monto previsto en el artículo 13 del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio fiscal 2017, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo del 31 de diciembre de 2016, por la cantidad que resulte de sumar el monto que se hubiere pagado por concepto del refinanciamiento de las operaciones a que se refieren los artículos 1º y 5º, más el servicio de la deuda que generen los financiamientos que se contraten en términos de este Decreto, durante el presente ejercicio fiscal.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con el apoyo de la Secretaría de Finanzas y Administración, deberá prever en el proyecto de presupuesto de cada ejercicio fiscal, el pago y servicio de los financiamientos, instrumentos derivados y/u operaciones que se contraten al amparo del presente Decreto, hasta su total liquidación.

Artículo 12. Los financiamientos y/o la reestructuración autorizados en el presente Decreto que no se contraten durante el ejercicio fiscal 2017, podrán celebrarse en el ejercicio fiscal 2018.

Artículo 13. Una vez celebrados el o los financiamientos, instrumentos derivados y/o la reestructuración autorizados en el presente Decreto, los instrumentos jurídicos relativos deberán inscribirse en el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Michoacán y en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

A más tardar diez días posteriores a la inscripción en el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado deberá publicar en su página oficial de Internet dichos instrumentos.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los ahorros presupuestarios y las economías que resulten de un costo financiero de la deuda pública menor al presupuestado deberán destinarse en primer lugar a corregir las desviaciones del balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y en segundo lugar a los proyectos de inversión pública productiva.

ARTÍCULO TERCERO. Los refinanciamientos o reestructuras que se celebren al amparo del presente Decreto, no podrán utilizarse bajo ninguna circunstancia para financiar créditos no comprendidos en el mismo.

ARTÍCULO CUARTO. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, ordenará la realización de una auditoría forense a la cuenta «Cargos por Aplicar» que abarque desde los orígenes de la misma hasta el ajuste realizado en el año 2014.

Para la realización de la auditoría forense se contratarán los

servicios de profesionales externos, mediante un procedimiento de licitación pública nacional, cuya convocatoria será en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Los trabajos que desarrollen los profesionales externos serán supervisados conjuntamente por el Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario de Finanzas y Administración, así como por el Congreso del Estado por conducto de los diputados integrantes de la Comisión Inspector de la Auditoría Superior de Michoacán, ante quienes deberán presentarse informes parciales trimestrales de avance, así como un informe final de resultados.

En caso de que de dichos informes se desprenda la posible comisión de actos contrarios a la normatividad aplicable, se hará de conocimiento de las autoridades competentes, a fin de que se instauren los procedimientos administrativos, civiles, fiscales, penales o los que correspondan.

ARTÍCULO QUINTO. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, una vez terminado el proceso de Refinanciamiento y/o Reestructura de los créditos bancarios, deberá informar al Congreso del Estado, de los términos y condiciones de los contratos y demás acciones realizadas en cumplimiento del presente Decreto, así mismo deberá especificar el destino de los recursos del 2% señalado en el artículo 1° del presente.

ARTÍCULO SEXTO. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración, una vez terminado el proceso de Refinanciamiento y/o Reestructura de la emisión bursátil, deberá rendir un informe al Congreso del Estado, de los términos y condiciones de los contratos y demás acciones realizadas en cumplimiento del presente Decreto, así mismo deberá especificar el destino

de los recursos del 2% señalado en el artículo 5° del presente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Dese cuenta del presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación, al Titular la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo y al Titular de la Auditoría Superior de Michoacán, para sus efectos conducentes.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 02 dos días del mes de Marzo de 2017 dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. PASCUAL SIGALAPÁEZ.- PRIMER SECRETARIO.- DIP. WILFRIDO LÁZARO MEDINA.- SEGUNDA SECRETARIA.- DIP. MARÍA MACARENA CHÁVEZ FLORES.- TERCERA SECRETARIA.- DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 06 seis días del mes de Marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- ING. SILVANO AUREOLES CONEJO.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS.- (Firmados).